PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00148
DEMANDANTE : PRIMACÍA LEGAL S.A.S
ENDOSANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : MARÍA ISABEL RESTREPO MUNERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **MARÍA ISABEL RESTREPO MUNERA**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 790
Medellín- Antioquia, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.076.399 y portadora de la Tarjeta Profesional N°53.094 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual actúa como representante legal de la sociedad **PRIMACÍA LEGAL S.A.S,** identificada con NIT N°901009383-5, quien funge como **ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN**, otorgado por **MARIBEL TORRES ISAZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.865.474 en condición de representante legal de **ALIANZA SGP S.A.S**. con NIT N°900.948.121-7 quien actúa conforme poder especial a ella conferido mediante escritura pública número 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 del Circulo Notarial de Medellín, por **MAURICIO BOTERO WOLFF**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.788.617, en su carácter de Vicepresidente de Servicios Administrativos y por tanto en nombre y Representación legal de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **MARÍA ISABEL RESTREPO MUNERA**, identificada con cedula de ciudadanía N°42.758.268.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y el titulo allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, , en concordancia con el articulo 82 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare N°2268598, creado el día 22 de agosto de 2020, con las especificaciones según carta de instrucciones suscrita el 31 de octubre de 2012, por medio del cual la señora **MARÍA ISABEL RESTREPO MUNERA,** se obliga a pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS ($27.592.099),** por concepto de capital y la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS ($2.841.046),** por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados hasta la fecha de vencimiento

de la obligación, dentro del presente pagaré no se pactó porcentaje específico para los intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el titulo valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo, la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por último, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante respecto a las medidas cautelares, se decreta el embargo y secuestro del vehículo de placa **JBN220**, de clase camioneta, marce Ford, carrocería Wagon Camioneta, línea Escape Automático, color gris, servicio particular y matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado, de propiedad de la señora **MARIBEL TORRES ISAZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.865.474. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **MARIBEL TORRES ISAZA** y a favor de **PRIMACÍA LEGAL S.A.S,** quien funge como **ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN,** de **BANCOLOMBIA S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS ($27.592.099),** por concepto de capital, incorporado en el Pagare N°2268598.

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS ($2.841.046),** por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pactada por las partes, los cuales se encuentran incorporados dentro del pagaré N°2268598.

- Por el valor de los intereses de mora sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré N°2268598., desde el 22 de agosto de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placa **JBN220**, de clase camioneta, marce Ford, carrocería Wagon Camioneta, línea Escape Automático, color gris, servicio particular y matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado, de propiedad de la señora **MARIBEL TORRES ISAZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.865.474. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el Pagaré N°2268598, que solo podrá entregarla a quien el despacho le ordene según se requiera.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la **Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.076.399 y portadora de la Tarjeta Profesional N°53.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **PRIMACÍA LEGAL S.A.S**, quien actúa en calidad de endosatario en procuración otorgado por **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad2798eb2b539d77499d5a61b716f715fa9c98dab009cf70893ccb0145e103dd

Documento generado en 11/09/2020 12:17:38 p.m.